

RECOMENDACIÓN No. 65/ 2016

Síntesis: Interno de un Centro de Reinserción se quejó de que agentes ministeriales lo detuvieron ilegalmente en su rancho y durante el trayecto a la capital, fue torturado para obligarle a firmar una declaración de culpabilidad.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho a integridad y seguridad personal, con actos de tortura, así como violación al derecho a la seguridad jurídica, en la modalidad detención ilegal.

Por tal motivo se recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado**, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número “C”, relativas al impetrante “A” para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

Oficio No. JLAG 571/2016
Expediente No. AO-467/2015

RECOMENDACIÓN No. 65/2016

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., a 15 de diciembre de 2016

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E.-

Vistos para resolver el escrito de queja presentada por "A"¹, radicada bajo el número de expediente AO-467/2015, del índice de la oficina de la ciudad de Chihuahua, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Con fecha 15 de septiembre de 2015, el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, constituido en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 ubicado en el km 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en el poblado de San Guillermo, Municipio de Aquiles Serdán, específicamente el área de ingresos, recibió escrito de queja signada por "A", en el siguiente sentido:

"...Que el día 19 de mayo del año 2015, siendo las veinte horas aproximadamente, me encontraba en la casa de mi padre "B", ubicado en el domicilio conocido colonia Ocampo, por la carretera ciudad Juárez, cuando llegaron unos agentes de la Policía Ministerial, ingresaron a la casa por la parte de atrás, me sometieron a mí y a mi padre, el cual se encontraba presente y es una persona de la tercera edad, por lo que les pregunta que cual es el problema y que por qué hacen eso, a lo que uno de los agentes ministeriales le da una patada en la parte de la rodilla y mi papá se cae, en eso yo estaba sometido y me pusieron la camisa en la cabeza para que no viera nada, me subieron a una de las unidades la cual era una camioneta doble cabina, y me trasladaron a la Fiscalía que se encuentra en el canal; agregando que durante el traslado iba un

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

agente de cada lado y me agachaban y me golpeaban con la palma de las manos y con los codos en la espalda y piernas. Posteriormente ingresé en la Fiscalía y me siguieron golpeando, ya que inclusive me vendaron la cabeza, las manos y las piernas, me echaron agua por la nariz, así como también me golpearon con una tabla en la espalda y en las plantas de los pies. Después el médico me checó que si tenía huellas de violencia o tortura. Así mismo, quiero agregar que durante el traslado me iban golpeando e insultando, además de que me iban amenazando que me iban a matar o desaparecer y que mi vida no importaba. Me estuvieron golpeando mucho y presionando para que firmara una declaración que ellos presentaban y me decían que firmara la declaración que ellos me iban a dictar, a lo que yo me estuve resistiendo, pero para que ya me dejaran de golpear firmé la declaración que efectivamente ellos me pusieron. Pero aclarando que no es la firma que aparece en mi credencial del INE. Esto lo hice para que no me siguieran golpeando. Después me llevaron a la celda y de ahí al CeReSo...” [sic].

2.- Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, a lo cual en fecha 02 de octubre del año dos mil quince, respondió en los siguientes términos:

“... ANTECEDENTES.

- 1. Acta circunstanciada recabada por Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivada de la entrevista realizada al interno “A” en fecha 15 de septiembre de 2015.*
- 2. Oficio de requerimiento del informe de ley identificado con el número de oficio CHI AOI 318/2015 signado por el Visitador Arnoldo Orozco Isaías, recibido en esta oficina en fecha 24 de septiembre de 2015.*
- 3. Oficio (s) de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD/UDH/CEDH/1929/2015 de fecha 29 de septiembre de 2015.*
- 4. Oficio 6803-FEIPD ZC CR/2015 signado por Agente de Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual remite la información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 22 de diciembre de 2015.*

I. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, y actos de tortura hechos ocurridos en Chihuahua en fecha 19 de mayo de 2015 atribuidos a Agentes de Policía Estatal.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

II. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A", se informan las actuaciones realizadas dentro de las Carpetas de Investigación: "C" y "D".

A). Carpeta de Investigación "D".

(1) En fecha 27 de abril de 2015 la víctima "E" fue privado de su libertad en la carretera de Chihuahua a Ciudad Juárez a la altura del kilómetro 8, posteriormente fue privado de la vida con arma de fuego en un lugar conocido como la Manga cerca de Majalca.

(2) El 19 de mayo de 2015, se recibió oficio de la Policía Estatal Única, en relación con la investigación iniciada por el delito de privación de libertad puesto a disposición del Ministerio Público a "A", adjuntaron las siguientes actuaciones:

- Acta de aviso al Ministerio Público*
- Actas de entrevistas*
- Acta de identificación de imputado*
- Acta de lectura de derechos de "A", en fecha 19 de mayo de 2015 a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional, y 124 del Código Procesal Penal.*
- Certificado médico de lesiones en fecha 19 de mayo de 2015, fue examinado "A".*
- Parte informativo de fecha 19 de mayo de 2015 en el que se asentó que con motivo de la orden de detención por caso urgente fue detenido "A".*

(3) Declaración de fecha 20 de mayo de 2015 a cargo de "A" ante el Ministerio Público en presencia de su defensor, se le hizo del conocimiento los derechos previstos por el artículo 20 de la Constitución General de la República, 124 del Código Procesal Penal.

(4) Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento al imputado "A" los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 124 fracción IV y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.

(5) Con fecha 21 de mayo de 2015 se giró oficio al Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fue puesto a su disposición a "A".

- (6) Se realizó audiencia y se resolvió vincular a proceso a "A" por privación de libertad y homicidio calificado en términos de los numerosos 158 párrafo I y III, 123, 14, 127 Y 136 fracciones I y II inciso b y d del Código Penal.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "C":

B). Carpeta de Investigación "C"

1. Se radicó la Carpeta de Investigación "C" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura comedia en perjuicio de "A", dentro de la cual obran las siguientes diligencias:
 - Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por elementos de la Policía Estatal Única División.
 - Obra copia certificada de la Carpeta de Investigación iniciada con motivo del delito donde aparece como imputado "A", quien fue detenido dentro de término legal de flagrancia
2. Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos constitutivos del delito de tortura en perjuicio de "A", así mismo se solicitó recabar entrevista por parte del denunciante para determinar la procedencia aplicación de Protocolo de Estambul.
3. Se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se solicitó designar perito a efecto de que se emita informe acerca de las lesiones que presenta "A".

III. PREMISAS NORMATIVAS.

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20 apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121 Y 210 del Código Procesal.

IV. ANEXOS.

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia de acta de lectura de derechos de "A"

(2) *Copia de oficio dirigido al Coordinador de la Unidad de Delitos contra el Servicio Público.*

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

V. CONCLUSIONES.

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

- (1) Obra investigación por la comisión del delito de privación de libertad y homicidio, derivado de lo cual fue detenido "A", se turnó el caso a la autoridad judicial y se resolvió vincularlo a proceso*
- (2) Con fecha 24 de septiembre de 2015 se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, en el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores, por la posible comisión del delito de tortura*
- (3) De conformidad con lo establecido por el artículo 76 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión estatal de los Derechos Humanos, el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversas causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto a la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales*
- (4) Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto tortura, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del Agente del Ministerio Público, y se hizo del conocimiento (mediante el informe correspondiente) del Visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.*

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...” [sic].

II.- EVIDENCIAS:

3.- Queja presentada por “A” ante la presencia del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social de este Organismo, en fecha 15 de septiembre de 2015, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero (evidencia visible a fojas 2 y 3).

4.- Valoración Psicológica para Casos de Posible Tortura y otros tratos o Penas Crueles e Inhumanos, realizada a “A”, por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, realizado el día 26 de octubre de 2015 (evidencia visible a fojas 12 a 16).

5.- Informe rendido por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, mediante oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/111/2016, con fecha de recibido el día 04 de febrero del año 2016, transcrito en el punto número 2 (evidencia visible a fojas 17 a 23). Anexando al informe sólo el siguiente documento:

5.1- Certificado médico elaborado a las 20:26 horas del día 21 de mayo de 2015, por el Dr. José Carlos Beltrán Vega, Médico en Turno de la Fiscalía Especializada en Ejecución de Penas y Medidas Judiciales del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, en el cual no se describe que “A” presente alguna alteración en la salud (foja 24).

6.- Comparecencia de “A” de fecha 31 de mayo de 2016, en las instalaciones que ocupa el Centro de Reinserción Social Número 2, ante la presencia del Visitador Ponente (evidencia visible a fojas 42, 43 y 44).

7.- Informe de integridad física de “A”, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano con cédula profesional 1459529, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de fecha 02 de junio del año 2016 (evidencia visible a fojas 41 a 48).

8.- Comparecencia a cargo de “F”, de fecha 14 de junio de 2016, ante la presencia del Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (evidencia visible a fojas 53 y 54).

9.- Comparecencia a cargo de “B”, de fecha 14 de junio de 2016, ante la presencia del Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, anexando 4 fotografías (evidencia visible a fojas 55 a 59).

III.- CONSIDERACIONES:

10.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102

apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso A) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

11.- Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

12.- De la diligencia realizada el día 15 de septiembre de 2015, por el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, en la cual sostiene entrevista con el interno "A", misma que quedó debidamente transcrita en el punto uno de la presente resolución, manifestando el entrevistado sufrir detención arbitraria por elementos de la Policía Estatal Única, comentando que al momento de ser detenido fue víctima de uso ilegal de la fuerza, asimismo que al estar en las instalaciones de la Fiscalía, los agentes captadores, lo agredieron física y psicológicamente para que firmara una declaración que los propios agentes le dictarían.

13.- Derivado de estos hechos, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/111/2016, recibido en este Organismo el día 04 de febrero de 2016, firmado por el licenciado Fausto Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, precisamente en el punto dos del oficio en referencia (foja 19), informa que en relación a la carpeta de investigación "D", el día 19 de mayo de 2015, "A" fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única.

14.- Quedando entonces acreditado que el día 19 de mayo de 2015, "A" fue detenido por elementos de la Policía Estatal Única, se procede ahora a analizar si los hechos materia de la queja quedaron acreditados y determinar si los actos atribuidos a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, causaron perjuicio o lesión de los derechos fundamentales del impetrante.

15.- La Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en su escrito de respuesta de fecha 15 de enero de 2016, omitió anexar el certificado médico de ingresos de "A", mismo que señalan en el apartado III. Actuación Oficial, inciso A) Carpeta de Investigación "D" en su punto número 2, el cual refiere que dicho certificado se elaboró el día 19 de mayo de 2015 (evidencia visible a foja 19). En fechas 31 de mayo y 17 de junio del presente año, se solicitó al Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, en ese momento Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante los oficios AO 198/2016 y CHI-AOI 231/2016 respectivamente, proporcionara a la brevedad

posible dicho documento, haciendo caso omiso hasta la fecha por parte de la autoridad requerida.

16.- De la respuesta de la autoridad, se da a conocer que “A” fue examinado médicamente el día en que fue detenido, sin embargo, no proporcionó datos sobre las condiciones de salud en que fue presentado el ahora quejoso, anexando como único documento al oficio de respuesta, certificado médico de ingresos elaborado por el doctor José Carlos Beltrán Vega, médico de turno del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1, quien refiere que el día 21 de mayo de 2015, procedió a revisar al interno de nombre “A”, y al practicar la revisión médica, el profesionista en la salud, no da a conocer si el valorado presentaba o no alguna lesión.

17.- Al respecto, en diligencia realizada el día 31 de mayo de 2016, en la cual se hace constar, la entrevista sostenida entre el licenciado Arnoldo Orozco Isaías, Visitador de este Organismo, con el interno “A”, refiriendo el entrevistado que a la fecha tiene secuelas de las lesiones que le ocasionaron los elementos de la Fiscalía General del Estado, manifestando que a consecuencia de los golpes que le dieron con una tabla en la planta de los pies, aun presenta hematomas en ambas extremidades, refiriendo también, que después le pusieron un trapo en la cara y le echaron agua, durante aproximadamente 30 minutos, dejándole como consecuencia dañado el oído derecho, asimismo refirió el impetrante que durante ese tiempo le pusieron entre la piernas algo que le quemaba y lo cual le dejó cicatrices.

18.- Por lo antes descrito el visitador ponente, en fecha 31 de mayo del 2016, da fe de las lesiones que presenta “A”, el cual al momento de su inspección física se observa que su pie izquierdo se encuentra inflamado con hematomas a la altura del tobillo de aproximadamente 4 cm. El pie derecho se observa inflamado, con hematomas a la altura del tobillo de aproximadamente 2 cm, refiriendo “A” que en ambas extremidades tiene dolor (evidencia visible a foja 44).

19.- Igualmente, encontramos Informe de Evaluación Médica Para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborado el día 02 de junio de 2016, al interno “A”, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, Médico Cirujano adscrita a este organismo, de la cual se desprende en sus conclusiones y recomendaciones lo siguiente:

“...1.- Las lesiones que refiere haber presentado, es decir, dolor intenso, edema y equimosis importante en tobillos y pies, dificultad para la deambulación, equimosis en tórax, región costal bilateral y cara anterior de ambos muslos; además de dolor intenso de cabeza, hipoacusia, vértigo y náuseas, son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido durante su detención.

2.- Las lesiones maculares hipercrómicas que presenta en ambos tobillos son compatibles con los múltiples golpes que refiere haber recibido en las plantas de los pies, los cuales causaron en ese momento equimosis y edema importante que de manera secundaria pudo haber causado una alteración circulatoria isquémica dolorosa (refiere que los pies y tobillos se encontraban morados e hinchados) dejando como secuela alteración en la circulación, dolor crónico y dificultad para deambular.

3.- *El dolor que presenta en los pies y la marcha alterada se puede explicar como lesión de los nervios periféricos que afectan a los nervios plantares (dolor neurogénico).*

4.- *Se sugiere la realización de un examen audiológico para determinar si existe alteraciones en la audición.*

5.- *Las equimosis en tórax, región costal y piernas, por el tiempo de evolución, pudieron haberse resuelto de manera espontánea y por lo tanto no se espera que se encuentre evidencia en esta valoración....” [sic] (foja 51).*

20.- De la fe elaborada por el visitador ponente y del informe de integridad física mencionados en los puntos 16 y 17, son indicios suficientes para determinar que las lesiones que “A” presentaba, fueron realizadas durante el tiempo en que estuvo a disposición de los agentes de la Policía Estatal Única. Lo anterior aunado a la negativa por parte de la autoridad, en proporcionar el multicitado certificado médico de lesiones de fecha 19 de mayo de 2015 que refiere haber elaborado a “A”.

21.- Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa, de la violación a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura en perjuicio de “A”, por las acciones y omisiones imputadas a los elementos de la Policía Estatal Única, quienes sin causa legítima y valiéndose de sus atribuciones causaron dolor y sufrimientos graves y en consecuencia produciendo afectaciones físicas al detenido, con el propósito de que se responsabilizara de la comisión de diversos delitos.

22.- Cobra relevancia la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles e inhumanas, elaborado en fecha 26 de octubre del año 2015 por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo quien labora para la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante la cual diagnostica que “A” en base a la entrevista practicada, las pruebas psicológicas aplicadas y al análisis de la declaración del entrevistado y en base de la relatoría de los hechos, además de los resultados de las escalas, concluyó que “A”, se encuentra afectado emocionalmente por el proceso violento que refiere que vivió al momento de su detención (visible a punto 4 del apartado de evidencias).

23.- De igual modo, mediante declaraciones de “B” y “F”, de fecha 14 de junio del presente año ante la presencia del visitador ponente, coinciden en el hecho que el día 19 de mayo 2016, elementos de la Fiscalía General del Estado, sin autorización alguna entraron a su domicilio causando daños, golpeando a “B” y llevándose detenido a “A”.

24.- Así mismo, la serie fotográfica anexada por “B”, mediante comparecencia de fecha 14 de junio de 2016, consistente en 4 fotografías impresas en hoja de papel la cuales se observa lo siguiente:

La primera fotografía es de la lesión que refiere “B” le causaron los elementos de la Fiscalía General del Estado, misma que se observa como una incisión a la altura de la espinilla (evidencia visible a foja 56).

Las siguientes tres fotografías se observan los daños causados a la puerta y marco de la casa de “B” (evidencia visible a fojas 57 a 59).

25.- De igual manera, con las inconsistencias antes apuntadas en cuanto a las circunstancias en que se efectuó la detención de “A”, se evidencian transgresiones al derecho a la legalidad, consagrado en el artículo 16 Constitucional, conforme al cual, todo acto de molestia a una persona, su familia o domicilio, debe estar soportado en un mandamiento escrito de autoridad competente. Con los mismos elementos indiciarios se aprecia un allanamiento de vivienda, transgrediendo con ello el derecho a la inviolabilidad del domicilio.

26.- Dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas. En este sentido, la autoridad no presentó evidencias de la detención de “A”, en el sentido de que se haya realizado bajo la figura de la flagrancia, es decir, no es posible dar valor probatorio a la sola respuesta de la autoridad, por el hecho de no contar con el parte informativo de los agentes que participaron en la detención de “A”, en la cual se describa las circunstancias que motivaron su intervención y en las que tuvo lugar la detención del quejoso.

27.- Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo las normas previstas en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en la tesis aislada *“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS”* *“estima que se está frente a un caso de tortura cuando: “i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”².*

28.- En este mismo tenor, el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, establece que: *“...se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica...”; al igual, el punto 6 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión determina: “Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

29.- En iguales circunstancias, el artículo 3 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, dispone: *“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una*

² Tesis Aislada, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero 2015, página 1425.

persona dolores o sufrimientos, sean físicos o psíquicos, con el fin de: I. Obtener del torturado o de un tercero, información o confesión; II. Castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido; III. Coaccionarla física, mental o moralmente, para que realice o deje de realizar una conducta determinada...”.

30.- Este organismo ha sostenido en anteriores resoluciones el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al determinar de conformidad a los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, resulta obligación del Estado, de garantizar el respeto y la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se encuentre bajo su custodia, de tal suerte que cuando una persona es detenida con un estado de salud normal y posteriormente parece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación, y en caso contrario, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales³.

31.- De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9.1, prevé el derecho a la seguridad personal, y 10.1, establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 determina que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

32.- En el mismo contexto, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975, dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

33.- En la misma circunstancia, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

34.- Concluyendo entonces, que todo ser humano que se encuentre sometido a cualquier forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008, que define la privación de la libertad como; *“cualquier forma de detención,*

³ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/JurInt/STCIDHM1.pdf>. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre 2010, Parr. 134.

encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa”.

35.- De manera tal, que los agentes de la Policía Estatal Única, de la Fiscalía General del Estado, omitieron observar las disposiciones relacionadas con tales derechos, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación a las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como se describe en los subsiguientes párrafos.

36.- Por lo expuesto en la consideración que antecede, se estima que los hechos bajo análisis constituyen una violación a los derechos humanos de “A” específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, al ser objeto de malos tratos y tortura, situación que representó un abuso de poder y uso excesivo de la fuerza que convalidó con ello, la relación causa-efecto entre el agravio sufrido y la responsabilidad institucional de los servidores públicos de la citada corporación entendida tal transgresión bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica o moral, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero.

37.- Así mismo, las circunstancias arriba descritas en relación al trato que recibió “A” en las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, trasgrede lo descrito en los artículos 1, párrafos primero y segundo; 19, último párrafo y 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

38.- A la luz de la normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la superioridad jerárquica de los agentes involucrados, para indagar sobre el señalamiento del peticionario en lo relativo a haber recibido agresiones físicas y malos tratos, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, en cabal cumplimiento al deber de prevenir, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, previsto en el artículo 1º Constitucional.

39.- De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, el cual señala que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso

o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo que se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

40.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente el derecho a la integridad y seguridad personal, en la modalidad de tortura.

41.- Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102, apartado B y 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42 y 44, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted, MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL, Fiscal General del Estado, sirva girar instrucciones para que se agilice la investigación por probables actos de tortura en la carpeta de investigación número "C", relativas al impetrante "A" para el pronto esclarecimiento de los hechos.

SEGUNDA.- A usted mismo, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure y resuelva conforme a derecho, procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos analizados, en el cual se consideren los argumentos y evidencias analizadas en esta resolución, y en su oportunidad se imponga la sanción que a derecho corresponda y se considere lo relativo a la reparación del daño que pudiera corresponderles.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas

y en los estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento.

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.- Mismo fin